



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 78-2014-MPH/A

Ayacucho, 09 JUL. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 017-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 01-6-12-090-2009, de fecha 01 de septiembre de 2009, recaída en el expediente N° 050-2009, sobre Inspección Genérica seguida contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, se impone sanción pecuniaria a la Municipalidad Provincial de Huamanga, con una multa ascendente a la suma de S/ 1, 952.50(UN MIL NOVECIENTOS CIENCIENTOS Y 50/100 NUEVOS SOLES).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, las razones para la imposición de la sanción, tienen como sustento la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Huamanga (Inspeccionada) ante el requerimiento de comparecencia, conforme lo dispone el Art. 46.10 de la Ley 28806, debido a que no compareció ante la Oficina de la Dirección Regional de Trabajo, **el día 04 de febrero de año 2009** a horas 8:30 Horas a fin de demostrar que ha regularizado lo detectado y exhiba los documentos que permitan comprobar el cumplimiento de las Normas de Seguridad y salud en el Trabajo, conforme se puede apreciar del Acta de Infracción N° 18-2009-GRA-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAL.

Que, mediante Informe N° 360-2013-MPH/A-23.26, de fecha 02 de diciembre de 2013 se informa que los presuntos responsables para la imposición de dicha multa serían el Ing. Iván Luís Infanzón Gutiérrez, cunado ostentaba en aquella fecha el cargo de gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga y Sr. Fortunato mancilla Ccente, cuando ostentaba en aquella fecha el cargo de TOPÓGRAFO de la Obra: "Canal de Terminación de Accopampa-ENACE";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°103-2014-MPH/A, de fecha 20 de Febrero del 2014, se instaura proceso Administrativo Disciplinario al Ex Gerente de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, por presuntamente haber incurrido en faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del Art 28 del Decreto Legislativo N°276.

Que, mediante Carta N°06-20014-ILIG, de fecha 24 de Junio del 2014, el comprendido efectúa su descargo, observando que se le pretende establecer responsabilidad sobre dicha multa, cuando su persona no fue responsable de lo acontecido, observando el Informe N°360-2013-MPH/A-23.26;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, de la revisión de los actuados, se desprende mediante Resolución Sub Directoral N° 01-6-12-090-2009, es de fecha 01 de septiembre de 2009, recaída en el Expediente N° 050-2009, sobre Inspección Genérica seguida contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, se impuso sanción pecuniaria a la Municipalidad Provincial de Huamanga, con una multa ascendente a la suma de S/ 1, 952.50(UN MIL NOVECIENTOS CIENCIENTOS Y 50/100 NUEVOS SOLES). Habiendo tomado conocimiento el Titular del pliego con fecha 03 de Setiembre del 2009, conforme el cargo de la Unidad de Tramite Documentario y posteriormente habiéndose requerido a la entidad con fecha 17 de Setiembre del 2009, cumpla con abonar la sanción impuesta e incluso habiendo interpuesto el titular del pliego el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral ante aludida, por no encontrarla ajustada a Derecho, precisando asimismo en el primer fundamento que la visita inspectiva a la Obra " Canal de Terminación de Accopampa-Enace, fue atendido por el Sr. Fortunato Mancilla Ccente, topógrafo de la obra antes referida, no habiendo comunicado por desconocimiento del procedimiento administrativo a tiempo al supervisor de la obra, a fin de que se coordine con la unidad correspondiente y se designe a la persona que acuda al requerimiento de comparecencia. Por tanto las razones para la imposición de la sanción, tienen como sustento la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Huamanga(Inspeccionada) ante el requerimiento de comparecencia, conforme lo dispone el Art. 46.10 de la Ley 28806, debido a que no compareció ante la Oficina de la Dirección Regional de Trabajo, el día 04 de febrero de año 2009 a horas 8:30 Horas a fin de demostrar que ha regularizado lo detectado y exhiba los documentos que permitan comprobar el cumplimiento de las Normas de Seguridad y salud en el Trabajo;

Que, se entiende por prescripción de la acción a la imposibilidad por razones del transcurso del tiempo de instaurar la acción persecutoria;

Que, el Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, prevé en su **Artículo 173°** "que, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"

Que, en la regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, se establece la figura de prescripción de la acción administrativa en el artículo 233.1, que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa prescribe en el plazo que establece las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada",

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes, se concluye que el titular tomo conocimiento de los hechos, con la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 01-6-12-090-2009, es de fecha 01 de septiembre de 2009, el 03 de setiembre del 2009, asimismo los hechos datan del 04 de febrero de año 2009, habiendo transcurrido a la fecha 4 años y nueve meses de haber tomado conocimiento el titular de la entidad, por tanto a la fecha ha operado la prescripción de la acción administrativa conforme el Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que lo prevé en su Artículo 173°;

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Absolver de los cargos por los que se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, al Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, ex Gerente Municipal por haber operado a la fecha la Prescripción de la acción Administrativa, conforme el Art 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE

